



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2024/MPCTZA

Contumazá, 29 de enero del 2024

VISTO:

El Informe N°017-2024-MPC/GSMYGA/YYPZ, del 16 de enero del 2024, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, de la Municipalidad Provincial de Contumaza, donde eleva Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Carlos Hugo Herrera Bonilla, apoderado de la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC, contra la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de diciembre de 2023, para la emisión del acto administrativo correspondiente ; Informe N°003-2024-MPC/UFFYCA/VMBS, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo; Informe N° 021-2024/MPC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás actuados obrantes en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – “Ley de Reforma Constitucional” del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización- concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”, modificada por la Ley N° 31433, establecen que las municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en el sub numeral 1.1 del numeral I del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que “las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”; siendo así se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Tercero, numeral 3, delegó al Gerente Municipal, las facultades administrativas y resolutorias en materia Presupuestal y de gestión Administrativa siguientes: “ (...) 3.21) Conocer en segunda instancia administrativa todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el Titular del pliego, excepto en los casos expresamente indelegables”, y en su Artículo Cuarto se dispuso que: “el Gerente Municipal, emita sus propias Resoluciones Gerenciales pertinentes en base a la delegación de facultades concedidas en el Artículo Tercero, sin perjuicio a las funciones propias de Gerente Municipal contenidas en el ROF, MOF y DPP de la Institución (...)”;

Que, mediante Expediente N° 2564-2023 de fecha 28 de junio de 2023 el señor Carlos Hugo Herrera Bonilla, identificado con DNI N° 10139381, en su calidad de representante legal de la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC, con poder inscrito en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima en la partida N° 11170586 (en adelante el administrado) con domicilio legal en la Av. Nicolás Arriola N° 480-Urb. Santa Catalina, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima, con correo electrónico bmalpartida@megperu.com, APP@claro.com.pe presenta su solicitud de Descargo contra la Papeleta Administrativa-Notificación de Sanción N° 00009 de fecha 23 de junio de 2023, impuesta por el Policía Municipal, por la infracción al Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUI), por haber cometido la infracción de código 42-101 “Ejecutar trabajos en áreas de uso público sin autorización municipal” la misma que contempla la sanción pecuniaria de multa de 50% de la UIT y la sanción no pecuniaria de paralización de la obra;

Que, con la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGA de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se resolvió, declarar IMPROCEDENTE el descargo interpuesto por el administrado contra la Papeleta Administrativa-Notificación de Sanción N° 00009 de fecha 23 de junio de 2023 de código 42-101 “Ejecutar trabajos en áreas de uso público sin autorización municipal”. Y en consecuencia se procedió a SANCIONARLO, con la multa de 50% de la UIT, equivalente a dos mil cuatrocientos setenta y cinco soles (S/. 2,475.00), suma dineraria que deberá ser actualizado a la UIT vigente a la fecha de pago;

Que, por intermedio del Expediente 4224-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, el administrado, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0112-2023-MPC-GSMYGA de fecha 16 de octubre de 2023, con la



finalidad de que se proceda a revocar y dejar sin efecto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000009-2023 y cualquier consecuencia de multa emitida en la mencionada papeleta;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 4 de diciembre de 2023, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, resolvió Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGA del 16 de octubre de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la aludida resolución;

Que, con el Expediente N° 001-2024 de fecha 3 de enero de 2024, el administrado, interpone su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de diciembre de 2023, solicitando sea declarado fundado, y en líneas generales aduce que, la finalidad del Recurso de Reconsideración interpuesto, era sustentar los fundamentos jurídicos que regulan las autorizaciones para la Instalación de Infraestructura y en Telecomunicaciones, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29002 y de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; siendo que era necesario esclarecer cuales son los lineamientos y requisitos solicitados por la normativa en materia en el procedimiento mencionado y que en ese sentido refiere que cuenta con Autorización para la Instalación de Infraestructura, solicitud que se realizó mediante FUT, estando sujeto a aprobación automática dado que cuenta con el sello de recepción de la municipalidad sin observaciones adicionales, y en cuanto a los trabajos realizados con posterioridad, señala que son trabajos de mejora, no infringiéndose en consecuencia la normativa correspondiente. Solicitando así, que, se considere la ejecución de las labores realizadas, como labores de mejora a la Infraestructura del Siete denominado NAT_CONTUMAZA_P3, y se proceda por ende a anular la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000009-2023;

Que, a través del Informe N° 017-2024-MPC/GSMYGA/YPZ, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 4 de diciembre de 2023, con la finalidad de que se realice la evaluación y pronunciamiento del Recurso de Apelación interpuesto por éste. Recurso de Apelación y actuados que han sido remitidos a la Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha 17 de enero de 2024, por parte de la Gerencia Municipal. En atención a ello, se procede a emitir la opinión jurídico legal respectiva.

Que, en el TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el TUO de la LPAG regula en el numeral 120.1 del artículo 120°, la facultad de contradicción, estableciendo que: *"Frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos"*; Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso;

Que, el artículo 114° del TUO de la LPAG, establece las formas de iniciación del procedimiento: *"El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o instancia del interesado"*;

Que, el administrado, a través del Expediente N° 001-2024 de fecha 3 de enero de 2024, interpuso su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de diciembre de 2023, en base a los argumentos antes citados;





Que, de la revisión del presente expediente administrativo se advierte del ítem III ANALISIS. Normas Generales - tercer párrafo, de la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGAN del 16 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, lo siguiente: "Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MPC, de fecha 31 de agosto del 2021, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Contumazá". Así mismo en la misma resolución, en el ítem. - Evaluación respecto de los puntos controvertidos en el descargo presentado por el administrado, en el numeral 2) con el nombre "AL SEGUNDO PUNTO", en su párrafo tercero; se señaló: "Que, en tal sentido la Papeleta de Sanción Administrativa N° 0009, código de infracción (CUIS) 42-101 "Ejecutar trabajos en áreas de uso público sin autorización municipal", impuesta por el Policía Municipal es válido en todos sus extremos –el plazo obtenido por autorización automática se cumplió el 13/06/2023- y según Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas MPC, aprobado por Ordenanza Municipal 017-2021-MPC, de fecha 31 de agosto de 2021, y por tratarse de una infracción grave cuyo agente infractor es una persona jurídica, es posible de una sanción pecuniaria equivalente al 50% de la unidad impositiva tributaria (UIT), equivalente a dos mil cuatrocientos setenta y cinco (s/. 2,475.00)". Que, en ese mismo sentido a través de la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de diciembre de 2023 en su ítem III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN numeral III.1 Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesta por AMERICA MOVIL PERU SAC contra la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGA de fecha 16/10/2023, se precisó en su numeral 4) lo siguiente: "De acuerdo a lo establecido en el Artículo 60° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Contumazá aprobado por Ordenanza Municipal N° 017-2021-MPC, (en adelante RASA) (...); al respecto, se evidencia que para resolver el pedido del administrado, esto es, su descargo registrado con el Expediente N° 2564-2023 de fecha 28 de junio de 2023, contra la papeleta Administrativa-Notificación de Sanción N° 00009, de fecha 23 de junio de 2023 de código 42-101 "Ejecutar trabajos en áreas de uso público sin autorización municipal"; así como para resolver su Recurso de Reconsideración presentado a través del Expediente N° 4224-2023 del 20 de noviembre de 2023, se aplicó el Reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas de la municipalidad Provincial de Contumazá aprobado por Ordenanza Municipal N° 017-2021-MPC, de fecha 31 de agosto de 2021, normativa que se encuentra derogada en mérito a la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPC de fecha 23 de agosto de 2023, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Contumazá, la misma que dispuso taxativamente en su artículo tercero: "DEROGUESE la Ordenanza Municipal N° 017-2021-MPC; y cualquier norma o disposición de la Municipalidad Provincial de Contumazá que se oponga al presente dispositivo legal"; siendo así de aplicación al presente caso, la Teoría de los Hechos Cumplidos, por el cual, nuestro máximo interprete constitucional ha indicado expresamente que: "(..) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes". (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2);

Que, sobre la Teoría de los Hechos Cumplidos, el Tribunal Constitucional ha recogido las consideraciones de Diez-Picazo¹, el cual señala que: "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna".² Po lo que, en definitiva, a partir de las consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la aplicación del principio de irretroactividad, la teoría de los hechos cumplidos y el principio de aplicación inmediata de las normas, se puede concluir que una ley puede ser aplicada a situaciones existentes, aún no extinguidas, que hubieran nacido bajo el imperio de la norma que está derogando, sin que ello pudiera entenderse como una aplicación retroactiva, dado que la reglas inherentes a la nueva ley se estarían aplicando a los hechos que subsisten ahora bajo su vigencia y no a los anteriores;

Que, bajo dicho marco jurisprudencial, en el caso que nos ocupa, se tiene que a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPC esto es el 23 de agosto del año 2023, la Municipalidad Provincial de Contumazá contaba con un Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aplicable para resolver el descargo registrado con el Expediente N° 2564-2023 de fecha 28 de junio de 2023, contra la papeleta Administrativa-Notificación de Sanción N° 00009, de fecha 23 de junio de 2023 de código 42-101 "Ejecutar trabajos en áreas de uso público sin autorización municipal"; así como para resolver el Recurso de Reconsideración presentado a través del Expediente N° 4224-2023 del 20 de noviembre de 2023, por parte del administrado, y en la medida que las resoluciones administrativas como son: la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGAN del 16 de octubre de 2023 y la Resolución Gerencial N° 0121-

¹ Segundo párrafo del fundamento 11 de la STC recaída en el Expediente N° 00002-2016-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Arequipa contra el Congreso de la República).
² DIEZ-PICAZO, Luis María. "La Derogación de las Leyes". Editorial Civitas S.A., Madrid 1990, pág., 207





2023-MPC-GSMYGA de fecha 4 de diciembre de 2023, ambas de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, fueron emitidas incluso con posterioridad a la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPC del 23 de agosto del año 2023, por lo tanto, aplicando la teoría de los hechos cumplidos y el principio de aplicación inmediata de las normas, la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPC también resultaría aplicable al presente caso iniciados bajo la Ordenanza Municipal anterior (Ordenanza Municipal N° 017-2021-MPC), inobservándose en ese sentido la normatividad vigente contemplada en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPC del 23 de agosto del año 2023 y en consecuencia contraviniendo el principio de legalidad;

Que, conforme resuelve el Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la debida motivación en instancia administrativa. *“(…) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (…). La motivación de la actuación administrativas, es decir, la fundamentación con los razonamientos que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecionalidad. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central del control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”* (STC 91-2005-PA-TC, fundamento 9, párrafos 3,5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC entre otras);

Que, la motivación de los actos administrativos, constituye una Garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir los actos administrativos. Por lo cual el TUO de la LPAG en el artículo IV de su Título Preliminar establece que el Debido Procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en atención a este se reconoce que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (…);”* concordante con el numeral 3.4 del artículo 3° y numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la precitada normativa, que señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacía de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, generales o vacía de fundamentación para el caso en concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG aplicable al presente caso, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, de lo antes descrito claramente se observa que la resolución recurrida, así como la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGA contravienen la normativa;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece *“La Nulidad de oficio será conocida y declarada por autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*; y el numeral 12.1 del artículo 12° de la precitada norma, prescribe que *la declaración de la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (…)*. En concordancia con el numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213° que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;





Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG, dispone que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...) PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, en ese entender la administración pública debe realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, siendo este principio de legalidad uno de los fundamentos de la actividad administrativa;

Que, en consideración a lo señalado de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al transgredir el principio de legalidad, el procedimiento regular y la debida motivación, es que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 4 de diciembre de 2023 así como la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGAN del 16 de octubre de 2023, emitidas por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, devienen en nulos de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, el cual señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho “(...) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, respecto a los fundamentos establecidos en el recurso administrativo de apelación, resulta innecesario pronunciarse sobre ello ya que la apelación interpuesta por el administrado fue presentada a juicio de la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; la cual a su vez deviene en un acto administrativo nulo por contravenir la normativa antes señalada; para lo cual se acoge a lo estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG el cual menciona que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; por lo que se deberá remitir una copia de todos los actuados que a la vez dan origen a la presente decisión ante Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios competente de la Municipalidad Provincial de Contumazá, para dicho fin;

Que, el numeral 12.1 de la precitada normativa, establece respecto a los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo, señalando que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en merito a lo cual corresponde que los hechos se retrotraigan hasta la emisión del acto administrativo que resuelva el Descargo presentado por el administrado y que fuera registrado con el Expediente N° 2564-2023 de fecha 28 de junio de 2023, contra la papeleta Administrativa-Notificación de Sanción N° 00009, de fecha 23 de junio de 2023 de código 42-101 “Ejecutar trabajos en áreas de uso público sin autorización municipal”; y que la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, proceda con emitir un nuevo acto administrativo de conformidad a la normativa que corresponda;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio, de la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 4 de diciembre de 2023 y de la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGAN del 16 de octubre de 2023, emitidas por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, por ser contrarias a la normatividad, y no estar debidamente motivadas de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPC del 23 de agosto del año 2023, a través de la cual se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), de la Municipalidad Provincial de Contumazá y en mérito a los fundamentos expuestos;

Por los considerandos mencionados y de conformidad con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29792, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; y, en merito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de diciembre de 2023 y de la Resolución Gerencial N° 0112-2023-MPC-GSMYGAN del 16 de octubre de 2023, emitidas por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, por ser contrarias a la normatividad, y no estar debidamente motivadas de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPC del 23 de agosto del año 2023, a través de la cual se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), de la Municipalidad Provincial de Contumazá y en mérito a los fundamentos expuestos.





ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, esto es hasta la emisión del acto administrativo que resuelva el Descargo presentado por el señor Carlos Hugo Herrera Bonilla, en su calidad de representante legal de la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC, y que fuera registrado con el Expediente N° 2564-2023 de fecha 28 de junio de 2023, contra la papeleta Administrativa-Notificación de Sanción N° 00009, de fecha 23 de junio de 2023 de código 42-101 "Ejecutar trabajos en áreas de uso público sin autorización municipal".

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, proceda con emitir el acto administrativo de conformidad a los fundamentos antes señalados, respetando así el debido procedimiento, el principio de legalidad y la debida motivación, como garantías del debido proceso administrativo, remitiéndole para ello el expediente administrativo y sus actuados;

ARTICULO CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Carlos Hugo Herrera Bonilla, en su calidad de representante legal de la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC en contra de la Resolución Gerencial N° 0121-2023-MPC-GSMYGA de fecha 4 de diciembre de 2023.

ARTICULO QUINTO. DISPONER, a Secretaría General remitir copia de los actuados que motivaron la presente nulidad a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios o ante quien corresponda de la Municipalidad Provincial de Contumazá para realizar el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO SEXTO. – DISPONER que la Unidad de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en la sede digital de la Municipalidad Provincial de Contumazá (www.municontumaza.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA

Manuel Ismael Leiva Sánchez
GERENTE MUNICIPAL

CC.
Archivo
Fls.